

C.P.C. N° 448/985 /

ANT.: Consulta de  
Droguería Ramírez y Sán-  
chez Limitada en rela-  
ción con dictamen N°436/  
811, de esta Comisión.

MAT.: DICTAMEN DE LA COMISION.

Santiago, **13 DIC. 1984**

1.- Mediante la presentación del antecedente, don Raúl Sánchez Guajardo, químico farmacéutico y representante legal de Droguería Ramírez y Sánchez Limitada, ha manifestado la preocupación de su representada por el hecho de que el dictamen N° 436/811, de esta Comisión, sobre el mercado de los productos farmacéuticos, no contemple a las droguerías.

Señala que las condiciones establecidas por los diversos laboratorios a las farmacias y mayoristas, no permiten a las droguerías realizar su función, cual es la venta y distribución de productos farmacéuticos a sectores no cubiertos por los laboratorios productores, por lo que estima que en un futuro próximo podría producirse un formal desabastecimiento de estos productos, especialmente en sectores periféricos, con las lamentables consecuencias que ello conlleva.

Concluye solicitando se considere, en forma urgente, una solución adecuada al problema planteado.

2.- Esta Comisión debe hacer presente, que si bien el dictamen N° 436/811, de 31 de Octubre del año en curso, no se refirió en forma expresa a las droguerías, por dictamen de esta misma fecha ha acogido algunos recursos de aclaración sobre esta materia, en el entendido de que por distribuidor mayorista de productos farmacéuticos sólo se entienden las droguerías, esto es, los establecimientos cuyo comercio está regulado por los artículos 46 y siguientes del actual Reglamento de Farmacias aprobado por Decreto Supremo N° 162, del Ministerio de Salud, de 8 de Noviembre de 1982, los que le imponen, entre otras obligaciones, la prohibición de vender directamente al público.

Para el caso que un laboratorio considere que corresponde a las droguerías un descuento especial o adicional por los servicios de distribución que le presten, esta Comisión estima que ello es legítimo, siempre que tal descuento reúna copulativamente, respecto de las droguerías, los requisitos señalados en el N° 11 del dictamen N° 436/811, ya citado.

Las droguerías, a su vez, deberán cumplir, también, con las mismas condiciones exigidas por el referido dictamen en sus ventas a las farmacias y demás minoristas autorizados por la ley.

Acordado en sesión de 5 de Diciembre de 1984, por la unanimidad de sus miembros presentes, señores Gonzalo Sepúlveda Campos, Arturo Yrarrázaval Covarrubias, Iván Yáñez Pérez, Mario Guzmán Ossa y el Presidente que suscribe.

Notifíquese y transcribese.

*CRISTIAN LARROUET VIGNAU*  
CRISTIAN LARROUET VIGNAU  
Presidente de la H. Comisión  
Preventiva Central.

